

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho

Número de expediente:

RR/0586/2024

Sujetos obligados:

Dirección de Administración y
Coordinación Jurídica, ambas de la
Universidad de Ciencias de la
Seguridad.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Diversa información relacionada
con contratos elaborados, y
firmados con diversos proveedores
del período 2023.

Fecha de sesión

07/08/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Manifestó que se pone a
disposición en copias simples la
información solicitada, así mismo
refirió que la documentación
solicitada contiene información
reservada poniendo a disposición
las versiones públicas de las
mismas.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

**Modifica la respuesta brindada
por la autoridad**, en los términos
establecidos en la parte
considerativa del presente
proyecto, en términos del artículo
176, fracción III, de la Ley de la
materia.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La falta de respuesta a una
solicitud de acceso a la información
dentro de los plazos establecidos
en la Ley, siempre y cuando se
inconforme con el contenido de la
respuesta, la notificación, entrega o
puesta a disposición de
información en una modalidad o
formato distinto al solicitado y la
falta de fundamentación o
insuficiencia de la fundamentación
y/o motivación en la respuesta.

Recurso de Revisión: **RR/0586/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto obligado: **Dirección de Administración y Coordinación Jurídica, ambas de la Universidad de Ciencias de la Seguridad.**
Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 07-siete de agosto de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/0586/2024**, en la que se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente proyecto, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 30-treinta de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Notificación de prórroga. El 14-catorce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado notificó al particular una ampliación del plazo para brindar respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Respuesta del sujeto obligado. El 28-veintiocho de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

CUARTO. Interposición de recurso de revisión. El 28-veintiocho de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

QUINTO. Admisión de recurso de revisión. El 06-seis de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0586/2024**, y señalándose como actos reclamados los establecidos en el artículo 168, fracciones VI, VII y XII de la Ley de la materia, consistentes en: ***“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, siempre y cuando se inconforme con el contenido de la respuesta, la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.”***

SEXTO. Oposición al recurso de revisión. El 03-tres de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

SÉPTIMO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara

lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

OCTAVO. Audiencia de conciliación. El 17-dieciséis de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

NOVENO. Asimismo, a petición de la autoridad, el 07-siete y 20-veinte de mayo del año en curso, respectivamente, se fijó de nueva cuenta fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, en virtud de la incomparecencia virtual del particular.

DÉCIMO. Calificación de pruebas. El 31-treinta y uno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en realizar lo conducente.

DÉCIMO PRIMERO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 31-treinta y uno de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.**”

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Solicito los contratos elaborados, celebrados y firmados de esa Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León, con diversos proveedores correspondientes dentro del periodo 2023, en su caso de contener información confidencial, o reservada parcial proporcionar la versión pública correspondiente.
(...)”*

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

B. Respuesta

Luego de notificar una prórroga al solicitante, la autoridad contestó que localizó la información del 2023, la cual puso a disposición en copias simples que consta en 282 hojas tamaño carta. Asimismo, señaló que la documentación solicitada contiene información clasificada como reservada, y que en ese caso se realizarían las versiones públicas correspondientes, previo pago de los derechos generados en virtud de la reproducción de la información, como enseguida se detalla:

<p>Respecto al pago de derechos se hace de su conocimiento que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 166 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que dispone que la entrega de no más de veinte hojas simples deberá ser sin costo, únicamente se hará la cuantificación respecto de 262-doscientas sesenta y dos hojas tamaño carta. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 277 Bis, fracciones I y II de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, por cada copia simple tamaño carta, se causa un derecho "0.018 cuéltas", entendiéndose por cuota, el equivalente a la Unidad de Medida y Actualización vigente, según lo prevé el artículo 10 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, en la inteligencia de que a la fecha, la Unidad de Medida y Actualización es el equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), tal como se desprende de la resolución emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geográfica, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2024. Por lo que por cada copia simple reproducida se causa un derecho de \$1.95 (un peso 95/100 M.N.).</p> <p>Conforme lo anterior, y tomando en consideración que la información consta en un total de 262-doscientas sesenta y dos hojas (descontando las 20 que por Ley se le entregan sin costo), el costo de la reproducción de la documentación en comento es de \$510.90 (quinientos diez pesos 90/100 M.N.).</p>	
<p>Dicho pago deberá realizarse ante las oficinas centrales de la Dirección de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado (Pabellón Ciudadano), ubicada en la calle Washington 2000, Colonia Obrera, Monterrey, Nuevo León, y presentar el comprobante de pago en el recinto oficial de la Unidad de Transparencia de esta Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León, ubicada en la Carretera libre Monterrey - Saltillo Km. 58, Santa Catarina, C.P. 66350, Nuevo León, en días hábiles, en un horario de 08:00 a 17:00 horas.</p>	

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en las causales previstas por el artículo 168, fracciones VI, VII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistentes en: ***“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, siempre y cuando se inconforme con el contenido de la respuesta, la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o***

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

formato distinto al solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”, siendo éstos los **actos recurridos** reclamados.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó las fracciones VI, VII y XII de la Ley de la materia, en cuanto a la falta de fundamentación y motivación de la prórroga, toda vez, que no justifica las razones y motivos, haciendo valer una simple manifestación de “la extensa carga laboral y falta de personal para desahogar los asuntos de dicha área administrativa”, sin que, justifique con cuanto trabajo y/o con cuanto personal dispone para el desempeño de sus obligaciones, incumpliendo a lo señalado en el párrafo tercero del artículo 157.

Asimismo, la falta de fundamentación y motivación en el cambio de modalidad, toda vez que pretende evadir la proporcionalidad de la información cambiando la entrega de esta, teniendo conocimiento de la existencia de diversas formas, con las que cuenta, para elaborar documentos electrónicos para la consulta del solicitante, esto desde la perspectiva de que cuenta con un departamento de sistemas en el que puede apoyarse.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de

impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto obligado, compareció en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

(a) Defensas

1.- La autoridad mediante su informe justificado, reiteró los términos de su respuesta. Asimismo, allegó el acta del Comité de Transparencia que confirmó la ampliación del plazo para responder la solicitud de información.

(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado allegó la documentación relativa a su personalidad, misma que por auto del 3-tres de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó que era innecesaria, ya que el informe justificado se remitió a través del Sistema de la PNT (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación) y para tener acceso al mismo este órgano garante les asignó un usuario y contraseña a fin de que estuvieran en aptitud de substanciar los recursos de revisión.

Asimismo, allegó como elementos de prueba de su intención, lo siguientes **documentos electrónicos**: solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; oficios de turno de la Dirección de Administración y Coordinación Jurídica, de igual manera, se remiten en copia simple los oficios donde las áreas dan contestación a la solicitud; respuesta de 14-catoce de febrero del presente año, por medio del cual se notifica la ampliación del plazo de respuesta hasta por diez días hábiles más, a la solicitud; Acta del Comité de Transparencia de la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León, donde

se confirma la ampliación del plazo de respuesta hasta por diez días hábiles más a que hace referencia en la solicitud; respuesta del 28 de febrero del presente año, por medio del cual se notifica la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información; comprobantes impresos proporcionados por la Plataforma Nacional de Transparencia mediante la Sección de Reporte Público de Solicitudes, por medio de los cuales se demuestra que se notificó en términos de Ley al ahora recurrente, las contestaciones que recayeron a su solicitud, lo que realizó conforme a derecho y que obra en el expediente administrativo. Lo cual administrado con la probanza anterior, se demuestra la legal contestación referida.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

(c) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos, en virtud del informe justificado rendido por la autoridad.

(d) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

En respuesta, la autoridad atendió la solicitud de información en los términos previamente referidos.

En virtud de lo anterior, al encontrarse inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso su recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad lo puntualizado en el inciso b) del punto tercero de la presente resolución, motivo por el cual precisó como actos recurridos ***la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, siempre y cuando se inconforme con el contenido de la respuesta, la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.***

Dentro del informe justificado, la autoridad reiteró los términos de su respuesta. Asimismo, allegó el acta del Comité de Transparencia que confirmó la ampliación del plazo para responder la solicitud de información.

Por principio de cuentas, se estudiará la inconformidad del particular, sustentada en la causal de procedencia referente a ***la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, siempre y cuando se inconforme con el contenido de la respuesta.***

En ese orden de ideas, el particular presentó su solicitud de información el 30-treinta de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado notificó una prórroga el 14-catorce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, y brindó la respuesta el 28-veintiocho de febrero de 2024-dos mil veinticuatro; tal y como se muestra de la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia³, a la que se ingresó con el usuario y contraseña pertenecientes a este órgano autónomo, específicamente el apartado de consulta de solicitudes, el cual, se identifica como ***“Monitor”***:

³ <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Proceso	Fecha	Quiénes	Aportes	Accesos
Registro de la solicitud	30/01/2024	Solicitante	-	-
Notificación de prórroga	14/02/2024	Unidad de Transparencia	7	7
Entrega de información vía PNT	26/02/2024	Unidad de Transparencia	7	7

La prórroga que el sujeto obligado notificó al particular, se hizo en los siguientes términos:

"Señor: En virtud de lo anterior, se procedió a solicitar mediante oficio número LICIS-UT-010/2024 y LICIS-UT-013/2024, emitido por la Unidad de Transparencia a las áreas responsable del resguardo y administración de la información, una suspensión efectiva para valdar en primer término la asistencia de la información solicitada.

Señor: Que en fecha del 12 de febrero del presente año, fueron recibidos los oficios dirigidos a esta Unidad de Transparencia, por la Dirección de Administración y la Coordinadora Jurídica de este Sujeto Obligado, que dentro de los mismos solicitan una prórroga de plazo para dar la oportuna respuesta por parte de sus áreas, lo anterior en razón de "la excesiva carga laboral y la falta de personal para desahogar los asuntos de dichas áreas administrativas, por lo que se requiere el plazo adicional contemplado en el artículo 157, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León."

Séptimo: Se hizo de conocimiento la solicitud al Comité de Transparencia de la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León, para la aprobación de una prórroga de diez días adicionales contados a partir del día inmediato hábil siguiente al vencimiento del plazo inicial para emitir la respuesta y hacer entrega de la información requerida por el solicitante obteniendo la confirmación de dicha prórroga, mediante la Sesión de Comité de Transparencia de la Universidad de Ciencias de la Seguridad de fecha del 13-trece del mes de febrero del año 2024-dos (13) veinticuatro.

Octavo: Que de acuerdo primero plasmado en el Acta de la Sesión de Comité de Transparencia de la Universidad de Ciencias de la Seguridad con fecha del 13-trece del mes de febrero del presente año, se determinó lo siguiente:

"Se determinó por este Comité de Transparencia que se aceptaron y justifican las motivaciones que expone la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León, por lo que así confirmo la ampliación del plazo de respuesta por: El día diez más, contándose a partir del

De lo expuesto, resulta evidente que el sujeto obligado, comunicó el uso de la ampliación del término para dar respuesta a la solicitud de información de la particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León, en donde informó que las unidades administrativas competentes a las que se requirió la información, solicitaban una prórroga de plazo para dar oportuna respuesta, en razón de la excesiva carga laboral y la falta del personal para desahogar los asuntos de dichas áreas, lo cual se hizo saber al Comité de Transparencia.

Además, es importante señalar que la notificación del uso de la ampliación del término para brindar la respuesta a la solicitud de información fue realizada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León, dentro del término previsto en el numeral 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual en su parte conducente dice:

“Artículo 157. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta

por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

(...)"

Trasladando lo anterior al caso que nos ocupa, tenemos que, si la solicitud de información fue presentada por la promovente en fecha 30-treinta de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado tenía para notificar la respuesta correspondiente o bien, para hacer el uso de la prórroga respectiva, hasta el 14-catorce de febrero del mismo año, descontándose los días 3-tres, 4-cuatro, 10-diez y 11-once de febrero del año en curso, por haber sido sábados y domingos, inhábiles de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. Asimismo, se considera inhábil el 5-cinco de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, por tratarse de un día de descanso obligatorio establecido en el numeral 74 fracción II de la Ley Federal del Trabajo.

En este tenor, si la notificación del uso de la prórroga prevista en el numeral 157 de la Ley de la materia, se realizó el 14-catorce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, dentro del término establecido para ello, y la autoridad tenía para notificar la respuesta hasta el 28-veintiocho de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, por lo que, si notificó la respuesta ese mismo día, se estima que brindó respuesta dentro del término establecido para ello.

Por lo tanto, resulta **infundada** la causal de procedencia hecha valer por el particular, consistente en ***la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, siempre y cuando se inconforme con el contenido de la respuesta.***

No pasan desapercibidos los argumentos del particular, en cuanto a la falta de fundamentación y motivación de la prórroga, toda vez que, a su consideración la autoridad no justifica las razones y motivos, haciendo valer una simple manifestación de "la extensa carga laboral y falta de personal para desahogar los asuntos de dicha área administrativa", toda vez que no justificó con cuánto trabajo y/o con cuanto personal dispone para el desempeño de sus obligaciones, incumpliendo a lo señalado en el párrafo tercero del artículo

157, el cual refiere que “Por ningún motivo se podrá negar el acceso a la información solicitada, una vez acordada la ampliación del plazo”.

Pues bien, a juicio de este órgano garante, se considera que la prórroga notificada al ahora recurrente no cumple con los parámetros establecidos en la ley de la materia, en virtud de lo siguiente:

De entrada, tenemos que la notificación del uso de la ampliación del término para brindar la respuesta a la solicitud de información, se encuentra prevista en el numeral 157 de la Ley de la materia, previamente transcrito, que en lo medular señala que, *la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de 10-diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por 10-diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.*

En ese sentido, por **fundamentación** se entiende la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por **motivación**, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirve de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”⁴**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”⁵**

Por otra parte, el artículo 57 de la Ley de la materia⁶, dispone que cada **Comité de Transparencia** tendrá distintas funciones, entre las que destaca

⁴ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

⁵ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

⁶https://cotai.org.mx/descargas/mn/Ley_Transparencia_y_Acceso_a_la_Informaci%C3%B3n_Publica_P_O_E_15_ABRIL_2022.pdf

confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

En lo que respecta a las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, por lo que estas deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta; lo anterior, en términos de lo previsto en el criterio número 4/2017 emitido por el INAI, cuyo rubro es **Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite**⁷.

En tal virtud, la prórroga notificada al recurrente no cumple con los parámetros previamente establecidos, ya que no se fundaron y motivaron las razones por las cuales se pretendía ampliar el plazo para brindar respuesta, si bien, la referida prórroga se encuentra debidamente confirmada por el Comité de Transparencia, acta que se adjuntó al informe justificado, que contiene la firma autógrafa de los integrantes que la emitieron, no obstante, no se funda con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada, asimismo, no señala con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Por consiguiente, se le instruye al sujeto obligado a fin de que, en posteriores ocasiones en las que, para brindar respuesta a las solicitudes de información que le sean presentadas por los solicitantes, pretenda hacer uso de la ampliación del término para responder, lo haga con las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia Estatal, es

decir, **funde y motive** las razones por las cuales se pretende ampliar el plazo para brindar respuesta, además, de adjuntar en el apartado correspondiente la resolución del Comité de Transparencia, que contenga la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, lo anterior bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, será acreedor a los medios de apremio previstos en la Ley de la materia.

En otro orden de ideas, se procederá al análisis del agravio del particular referente a ***la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado***. En relación a este motivo de inconformidad, el particular también se inconformó por ***la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta***.

Ante dicho escenario, resulta conveniente precisar que el artículo 3, fracción XLI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, señala que la ***modalidad*** es el formato en que será entregada la información pública que sea requerida, la cual ***puede ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de vídeo, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información***.

Asimismo, el artículo 158 de la mencionada Legislación, dispone que el acceso se dará en la ***modalidad*** de entrega y, en su caso, de envió elegidos por el solicitante, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, **el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en cuyo caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades**.

En ese orden de ideas, se estimó conveniente verificar la página electrónica <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, a fin **hacer constar la modalidad elegida por el solicitante para que le fuera entregada la información requerida**, con el usuario y contraseña pertenecientes a este órgano autónomo, específicamente el apartado de consulta de solicitudes, el

⁷<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=resoluciones%20del%20comite%20de%20transparencia>

cual, se identifica como “**monitor**”⁸, donde se seleccionó, el Estado o Federación, **Nuevo León**, la institución correspondiente **-Universidad de Ciencias de la Seguridad-**, y finalmente se digitó el folio de la solicitud de mérito-, para luego dar clic en la leyenda “**Buscar**”, donde se despliegan los antecedentes de la solicitud, procediendo a dar clic en el “número de folio”, desplegándose un apartado denominado “**Información del registro de la solicitud**”, donde se evidencia que el particular señaló como medio para recibir notificaciones el electrónico a través del **Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia** y como modalidad para la entrega de la información es: “**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**”.

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial por medio de la cual se permite consultar a los gobernados las solicitudes de información, juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en la especie, cuyo rubro es: “***HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.***”⁹

Así pues, se tiene que la autoridad, consideró pertinente poner a disposición del particular la información solicitada en la modalidad de copias simples, que constan en 282 hojas tamaño carta, también mencionó que la documentación solicitada contiene información clasificada como reservada,

⁸ https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/sisai_monitor/#/

⁹ Época: Novena Época; Registro: 168124; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, enero de 2009; Materia(s): Común; Tesis: XX.2o. J/24; Página: 2470

en cuyo caso se realizarían versiones públicas correspondientes, previo pago de los derechos generados en virtud de la reproducción de la información, como enseguida se detalla:

Respecto al pago de derechos se hace de su conocimiento que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 166 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que dispone que la entrega de no más de veinte hojas simples deberá ser sin costo, únicamente se hará la cuantificación respecto de 262-doscientas sesenta y dos hojas tamaño carta. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 277 Bis, fracciones I y II de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, por cada copia simple tamaño carta, se causa un derecho "0.018 cuotas", entendiéndose por cuota, el equivalente a la Unidad de Medida y Actualización vigente, según lo prevé el artículo 10 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, en la inteligencia de que a la fecha, la Unidad de Medida y Actualización es el equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), tal como se desprende de la resolución emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2024. Por lo que por cada copia simple reproducida se causa un derecho de \$1.95 (un peso 95/100 M.N.).

Conforme lo anterior, y tomando en consideración que la información consta en un total de 262-doscientas sesenta y dos hojas (descontando las 20 que por Ley se le entregan sin costo), el costo de la reproducción de la documentación en comento es de \$510.90 (quinientos diez pesos 90/100 M.N.).

Dicho pago deberá realizarse ante las oficinas centrales de la Dirección de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado (Pabellón Ciudadano), ubicada en la calle Washington 2000, Colonia Obrera, Monterrey, Nuevo León, y presentar el comprobante de pago en el recinto oficial de la Unidad de Transparencia de esta Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León, ubicada en la Carretera libre Monterrey - Saltillo Km. 58, Santa Catarina, C.P. 66350, Nuevo León, en días hábiles, en un horario de 08:00 a 17:00 horas.

En ese sentido, tomando en consideración los antecedentes relatados, en el caso particular, se tiene que el sujeto obligado puso a disposición la información solicitada, en una modalidad distinta a la requerida (electrónica a través del sistema de solicitudes de la PNT), ya que de la respuesta y de lo expuesto dentro del informe justificado rendido, se desprende que pretende poner a disposición el solicitante la información requerida en la modalidad de copias simples, de las que se tiene que realizar versiones públicas, en virtud de contener información reservada, previo pago de los derechos por reproducción.

En ese sentido, si bien el sujeto obligado permitió el acceso a la documentación que le fue solicitada, no fue en la modalidad electrónica requerida por la parte promovente; por lo que, para cumplir con la entrega de la información solicitada, recurrió a la modalidad de entrega de copias simples, sin cumplir con el deber de fundar y motivar el cambio de modalidad.

Lo anterior, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 158 de la Ley de Transparencia del Estado¹⁰, el cual señala que el acceso se dará en la

¹⁰ Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

modalidad de entrega elegida por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, y en cualquier caso, se deberá **fundar** y **motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Entendiéndose por **fundamentación**, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por **motivación**, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”¹¹**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹²**

En ese sentido, se tiene que, el ya referido artículo 158 de la Ley de la materia¹³, establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega **elegida** por el solicitante y, cuando la información no pueda entregarse en la forma seleccionada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega fundando y motivando tal determinación.

Situación que no aconteció el caso concreto, ya que, de la respuesta y lo señalado en el informe, no se desprende la justificación al cambio de modalidad de entrega de información realizado por el sujeto obligado, además que no expresa el motivo por el cual está impedido para entregar la información en la modalidad pretendida, lo anterior, para justificar con el cambio de modalidad mediante el que puso a disposición la información requerida.

De ahí, que se determine que el sujeto obligado incumplió con su

¹¹ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹² No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

¹³ Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

obligación de fundar y motivar el cambio de modalidad como lo establece el artículo 158¹⁴, de la Ley que rige el actual asunto, y de acuerdo a las directrices previamente señaladas.

Lo anterior se estima de esta manera, ya que no menciona por qué no les es posible proporcionar la información de manera electrónica.

De ahí, que se determine que la autoridad incumplió con su obligación de fundar y motivar el cambio de modalidad como lo establece el artículo 158, de la Ley que rige el actual asunto de acuerdo con las directrices previamente señaladas.

Una vez establecido lo anterior, se considera que la autoridad no justificó de manera precisa el impedimento para atender la solicitud de información, de manera electrónica, es decir, **no fundó ni motivó su necesidad de ofrecer la modalidad de consulta directa**, de conformidad con el criterio con clave de control: SO/008/2017, emitido por el órgano garante nacional (INAI) con el rubro: ***“MODALIDAD DE ENTREGA. PROCEDENCIA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN UNA DIVERSA A LA ELEGIDA POR EL SOLICITANTE¹⁵”***.

Como conclusión, el sujeto obligado, al no fundar y motivar debidamente el cambio de modalidad pretendido, deberá proporcionar la información solicitada, en la forma requerida, es decir, de manera electrónica.

De igual manera, deberá acompañar el respectivo acuerdo de reserva de su Comité de Transparencia, a la versión pública que refiere va a proporcionar, pues señaló que la documentación a entregar contenía información reservada, y el particular refirió que la requería en versión pública.

En el entendido de que, en caso de que, del contenido de la información a proporcionar, se desprenda información clasificada, deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

¹⁴ **Artículo 158.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Información Pública del Estado de Nuevo León.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado, a fin de que proporcione la información solicitada en la modalidad requerida. Así como el acuerdo de reserva respectivo y la Confirmación de su Comité de Transparencia.

En el entendido de que, en caso de que, del contenido de la información a proporcionar, se desprenda información clasificada, deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de interés del particular, a través del medio señalado para tales efectos, **de manera electrónica, a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien por medio del correo electrónico señalado en la solicitud de información, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹⁵, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de

¹⁵ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=modalidad>

¹⁶ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”¹⁷***; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹⁸***

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de

¹⁷ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹⁸ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de la materia, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO**

GUAJARDO MARTÍNEZ, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **07-siete de agosto de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ** ENCARGADO DE DESPACHO. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.